

## Ley N° 12840

### DETERMINACION DEL AGUINALDO PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 22/12/1960

Publicación: 30/12/1960

**Registro Nacional de Leyes y Decretos:**

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 1960

Página: 1703

[Referencias a toda la norma](#)

#### Artículo 1

Todo patrono, sea persona física o jurídica privada o de derecho público no estatal, tiene la obligación de pagar a sus empleados y obreros dentro de los diez días anteriores al 24 de diciembre de cada año, un sueldo anual complementario.

---

**(\*) Notas:**

***FIJACION ANUAL DE FECHAS DE PAGO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO***

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 2

Por sueldo anual complementario se entiende la doceava parte del total de sueldos o salarios abonados por el patrono en los doce meses anteriores al primero de diciembre de cada año. A los fines de la presente ley, se considerará sueldo o salario la totalidad de las prestaciones en dinero originadas en la relación de trabajo que tengan carácter remuneratorio. No se tendrá en cuenta a los efectos de dicho cálculo las habilitaciones o participaciones acordadas sobre los beneficios de las empresas ni tampoco el salario complementario percibido por aplicación de la presente ley.

---

**(\*) Notas:**

**Ver en esta norma, artículos: 3 y 6.**

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 3

En caso de finalizar la relación laboral, sea por renuncia, jubilación o despido, salvo en caso de notoria mala conducta, el trabajador tendrá derecho a percibir en dicha oportunidad, además de las indemnizaciones que correspondan en virtud de otras leyes, reglamentos o normas laborales, el sueldo anual complementario en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 4

El sueldo anual complementario gozará de los mismos privilegios y estará sujeto al mismo régimen legal que el salario.

### Artículo 5

La retribución prevista por las disposiciones de la presente ley no se acumulará a similares retribuciones reconocidas convencional o legalmente a los empleados u obreros. En dichos casos regirá cada año el régimen más favorable, para el trabajador.

### Artículo 6

El sueldo anual complementario correspondiente al año 1960 será de \$ 200.00 para los que hayan percibido una remuneración estimada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° en \$ 200.00 o más pesos de promedio mensual. Los empleados y obreros que tengan un promedio inferior a los \$ 200.00, recibirán una cantidad igual a dicho promedio. El sueldo anual complementario en el año 1960 solo deberá abonarse a los obreros y empleados que registren no menos de un año de antigüedad en el empleo.

### Artículo 7

Los patronos que violen la presente ley serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto del sueldo anual complementario correspondiente a cada trabajador, cuya percepción y destino se regirá por lo dispuesto en la ley N° 5.427, de 29 de mayo de 1916.

### Artículo 8

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente del cúmplase del Poder Ejecutivo y el pago del sueldo complementario correspondiente al año 1960 se hará efectivo dentro de los diez días subsiguientes.

### Artículo 9

Comuníquese, etc.

NARDONE - ANGEL M. GIANOLA - EDUARDO A. PONS

Ayuda